

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00080-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

1. Moisés Elías Carreño Polo solicitó el amparo de su derecho fundamental de «petición» que consideró vulnerado por la Universidad Libre de Colombia.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que suscribió un contrato de prestación de servicios con la accionada, y una vez cumplido su objeto, intento presentar su cuenta de cobro pero no le fue recibida, debido a que la institución le solicitó anexar los pagos de la seguridad social del mes de noviembre de 2019.

2.2 En razón de ello, el 9 de diciembre de 2019 presentó su cuenta de cobro mediante derecho de petición en las dependencias de la institución convocada. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada, resolver de fondo el derecho de petición elevado.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *“se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para*

¹ Ver a folios a 29 a 44 la respuesta allegada por la Universidad Libre de Colombia.

condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”².

2. Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la encartada, se observa que mediante el comunicado de fecha 4 de febrero de 2020, enviado el 11 de febrero siguiente, la Universidad Libre contestó la petición elevada por el actor (fl. 31 a 40); respuesta que resuelve sus pedimentos de forma clara, precisa y de fondo, la cual fue enviada por correo certificado a la dirección electrónica registrada por el accionante en el presente amparo, esto es, mcgerenciajuridica@gmail.com.

Dicha información se corroboró en comunicación establecida con el señor Moisés Elías Carreño Polo, quien aseguró que *“pese a no estar de acuerdo con la postura de la accionada, efectivamente después de presentar la tutela la universidad contestó su derecho de petición. No obstante debe tenerse en cuenta la demora que tuvieron en emitir la respuesta”*, tal como se indicó en el informe visible a folio 45.

Al examinar la respuesta brindada por el instituto convocado, se advierte que se pronunció sobre el cuestionamiento puntual del actor y le explicó detalladamente los motivos por los cuales no era posible realizar el pago por él deprecado.

Puestas de este modo las cosas, pese a que la respuesta fue contraria a los intereses del actor, no significa que esté vulnerando su derecho fundamental de petición, en tanto resolvió de fondo la solicitud.

Memórese que la citada Corporación Constitucional ha sostenido que: *“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.”*³

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

3. Ahora bien, sobre el derecho mínimo vital, se advierte que pese a ser mencionado por el actor, sus reproches se fundamentaron en la transgresión al derecho de petición por parte de la Universidad convocada,

² Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

lo cual se estudió precedentemente, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la conculcación de esa prerrogativa, más allá de la omisión por parte de la Universidad encartada al no proferir una resolución a la petición elevada, lo cual ya se superó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA DEL PILAR PORERO RAMÍREZ

OL